|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0669/2017** **EXPEDIENTE: 0066/2017 de la PRIMERA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0669/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA quien se ostenta como POLICÍA VIAL ESTATAL**; en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0066/2017,** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del  **POLICÍA VIAL ESTATAL, DEL DIRECTOR GENERAL Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA quien se ostenta como POLICÍA VIAL ESTATAL,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - **SEGUNDO.-** Únicamente la personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - **CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**  del acta de infracción con número de folio 225184 de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, elaborada por el Policía Vial Estatal José Adán Palma García (foja 17) y del oficio de suspensión de su licencia número 0768 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 18).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**QUINTO.- NOTIFÍQUESE**  personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE**.”- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0066/2017.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

**TERCERO.** De las constancias de autos del presente cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se tiene a **JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA,** aduciendo el carácter de autoridad demandada en autos del expediente administrativo y signando el ocurso de revisión como Policía Vial Estatal.

Asimismo, se tienen el expediente 0066/2017, al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, y del que se obtiene que a la fecha del pronunciamiento de la sentencia en revisión, que el aquí recurrente **no tiene** acreditada su personería como Policía Vial Estatal, debido a que la Primera Instancia, mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, al no haber acreditado su personalidad con documento idóneo; y, por lo que hace al actual cuaderno de revisión, el promovente es omiso en exhibir con el libelo de inconformidades el documento con el que demuestre el carácter de Policía Vial Estatal que dice tener, por tanto, se incumple con la exigencia contenida en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tener por demostrada la personalidad de la autoridad recurrente.

Por tanto, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa, se reitera, al no estar demostrada la personalidad de **JOSÉ ADÁN PALMA GARCÍA** como Policía Vial Estatal, y en consecuencia,al no acreditar su personería para acceder a la jurisdicción de esta instancia, se desecha el presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDNETE** el presente medio de defensa, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS